

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103024 2020 00214 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 19 de enero de 2023 (archivo 05 cd. 2).

Permanezca el proceso a disposición de las partes, a efectos de adelantar la audiencia publica programada para el próximo 22 de marzo de 2023 (auto del 07 de diciembre de 2022).

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e69bbc1749bd3a1d95dcba1570f78cbe1f759232e097e6443f1e968e33828**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2020 00325 00

Agotados los trámites propios de la instancia y en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del presente trámite:

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCÍA S.A.S y CLARA YULIMA CORDOBA SASTOQUE, en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble objeto de la acción, con sustento en los siguientes hechos:

1. Que mediante Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. Mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación publico privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de la infraestructura semejante a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto de las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. Que el día 23 de julio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, cuyo objeto es “(...) *el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio – Yopal (...)*”.

4. Para efectos de ejecutar el proyecto vial “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL PR7+000 RUTA 6510 –Cumara”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-01-273 del 28 de marzo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de 600.96 M2, determinada por la abscisa inicial KM 11+287,18 y final KM 11+313,19 que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL PARAISO ubicado en la Vereda CHOAPAL SAN ISIDRO, Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con F.M.I No. 230-5699, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

5. Que el predio requerido por el proyecto se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: NORTE, en longitud de 28.12 m, lindando con puntos 3 a 6, con predio La Camelia y quebrada al medio, SUR: En longitud de 32.50 m, lindando con puntos 11 a 1, con predio El pilar y caño El Chircal al medio, ORIENTE: En longitud de 13.96 m, lindando con puntos 1 a 3, con vía nacional de Villavicencio – Yopal, OCCIDENTE: En longitud de 34.92m, lindando con puntos 6 a 11, con área sobrante del mismo predio. Incluyendo las construcciones anexas descritas en el hecho sexto de la demanda.

6. Que, la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCIA S.A.S., es la titular del derecho real de dominio del predio objeto de la acción e igualmente se constató la existencia de un gravamen consistente en HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de CLARA YULIMA CORDOBA SASTOQUE, según Escritura Pública No. 1137 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Villavicencio.

7. Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la ANI, solicitó a la LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ – LONPRAVIAL, el avaluó del predio CVY-01-273 del 14 de enero de 2018, entidad que determinó como avaluó comercial del área requerida, la suma de \$34.091.635.

8. Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., formuló a la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCÍA S.A.S., oferta formal de compra mediante oficio CVO- OFE-0261-9123-18 del 27 de junio de 2018, por el valor antes descrito, la cual se registró en la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria 230-5699.

9. Que, el señor HECTOR ARLES GARCÍA MONTOYA en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCÍA S.A.S., realizó la entrega real y material del inmueble en fecha 30 de octubre de 2018 a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.

10. Vencido el término legal previsto para adelantar el trámite de enajenación voluntaria y con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1.983, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9 de 1.989 y la Ley 388 de 1.997, expidió la resolución No. 1753 del 28 de noviembre de 2019 por el cual se *“ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble identificado con ficha predial CVY 01-273 de fecha 28 de marzo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con un área de terreno requerida de 600.96 m2 (...);”* cuyo contenido se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2019, al señor HECTOR ARLES GARCÍA MONTOYA representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCÍA S.A.S; y a la acreedora CLARA YULIMA CORDOBA SASTOQUE mediante aviso en la página web de la entidad el pasado 04 de diciembre de 2019, desfijado el 10 de diciembre de la misma anualidad. Encontrándose ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2019.

Con base en los anteriores hechos, la entidad demandante solicitó:

“1. Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes Instituto Nacional de Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY 01-273 de fecha 28 de marzo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de SEISCIENTOS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (600,96 M2), determinada por la abscisa inicial KM 11+297,18 (I) KM 11+313,19 (i) que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL PARAISO ubicado en la Vereda CHOAPAL (según FMI) SAN ISIDRO (según Norma uso de suelo), Municipio de Restrepo, del Departamento del Meta, Identificado con la cedula catastral No. 50606000100006008600 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y

comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha predial: NORTE, en longitud de 28.12 m, lindando con puntos 3 a 6, con predio La Camelia y quebrada al medio, SUR: En longitud de 32.50 m, lindando con puntos 11 a 1, con predio El pilar y caño El Chircal al medio, ORIENTE: En longitud de 13.96 m, lindando con puntos 1 a 3, con vía nacional Villavicencio – Yopal, OCCIDENTE: En longitud de 34.92m, lindando con puntos 6 a 11, con área sobrante del mismo predio (...)..

2. *Se decrete la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-5699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

3. *Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida SEISCIENTOS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (600,96 M2), junto con sus construcciones anexas, del predio identificado con la ficha predial No. CVY 01-273 de fecha 28 de marzo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.091.635,00), elaborado por la LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ – LONPRAVIAL, en fecha catorce (14) de enero del 2018.*

4. *“(...) Cancelación de la medida cautelar de oferta formal de compra que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-5699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Anotación 19), Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que en el folio de matrícula que se asigne al área requerida a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, NO se traslade la inscripción de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, según Escritura Pública No. 1137 de fecha 24 de marzo de 2017 (...)*”

5. *Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-5699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

6. *Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho”.*

II. LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días, conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C.G. del P.; asimismo, se dispuso la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5699.

La parte demandada se notificó de las presentes diligencias, y

durante el término de traslado de la demanda no presentó medio defensivo alguno, ni oposición al avalúo allegado por la entidad demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G. del P., se procede a dictar la presente sentencia, previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada debido a la naturaleza del asunto, de conformidad con los artículos 20, y 28 del C.G.P.; en cuanto a que las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la *litis*; y en la medida que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significando entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada ninguna causal de nulidad que invalide en parte o en todo lo actuado.

El artículo 58 de la C.P. señala que se *“garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*, dispone que *“...cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*; se podrá expropiar por mandato constitucional y por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial e indemnización previa, bienes privados en los casos que determine el legislador.

En ese sentido, para la procedencia de la expropiación, debe configurarse los siguientes elementos básicos: i) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social, ii) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la ley; y, iv) Que medie un acto administrativo.

Y en el presente asunto, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el *“motivo de utilidad pública e interés social”*, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Igualmente, en la resolución No. 1753 del 28 de noviembre de 2019, se ordenó la expropiación judicial de: *“La zona de terrero identificado con la ficha predial No. CVY 01-273 de fecha 28 de marzo de 2017, elaborada por la*

CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de SEISCIENTOS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (600,96 M2), determinada por la abscisa inicial KM 11+297,18 (I) y ABS final KM 11+313,19 (I), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL PARAISO ubicado en la Vereda CHOAPAL (según FMI) SAN ISIDRO (según Norma uso de suelo), Municipio de Restrepo, del Departamento del Meta, Identificado con la cedula catastral No. 50606000100006008600 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha predial: NORTE, en longitud de 28.12 m, lindando con puntos 3 a 6, con predio La Camelia y quebrada al medio, SUR: En longitud de 32.50 m, lindando con puntos 11 a 1, con predio El pilar y caño El Chircal al medio, ORIENTE: En longitud de 13.96 m, lindando con puntos 1 a 3, con vía nacional Villavicencio – Yopal, OCCIDENTE: En longitud de 34.92m, lindando con puntos 6 a 11, con área sobrante del mismo predio (...).”, requerido para la ejecución del proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL” este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda previamente definido o declarado por la ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente, se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82,84 y 399 del C.G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble, ubicación, medidas, linderos y características; condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Es de anotar que con la copia de la mencionada resolución 1753 del 28 de noviembre de 2019, se allegó constancia de ejecutoria para el día 13 de diciembre de 2019, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, se accederá a las pretensiones de la demanda, quedando entonces pendiente por resolver la tasación de la indemnización, lo que pasa a estudiarse así:

La indemnización en los términos de la Corte Constitucional en sentencia C-227 del 30 de marzo de 2011, tiene la finalidad de reparar al expropiado o compensar al mismo, con el fin de equilibrar el daño sufrido por la expropiación y de que se le permita al propietario adquirir otro bien si así lo desea, debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado.

Por su parte, el numeral sexto del artículo 399 indica que *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días (...).”*

Empero, como se indicó anteriormente, no hay controversia frente al dictamen pericial presentado por el demandante, dado que la parte demandada no cumplió con la carga procesal antes mencionada; sin embargo, encuentra esta judicatura que, el dictamen pericial presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., se sustentó en la visita de campo que realizó el perito sobre el área requerida para el proyecto vial y las ofertas económicas de predios con condiciones similares en la zona, las cuales según expuso fueron validadas y ajustadas a las condiciones de área y ubicación respecto a los puntos de acopio de la región, excluyendo aquellas que por sus valores, se evidenciaban influenciadas por expectativas del propietario o posibles procesos de valorización motivados por los propietarios de los predios. Además, se tuvo en cuenta sus características físicas, la norma urbanística del uso del suelo y su uso particular permitido.

Así las cosas, se determinó que el valor del metro cuadrado es de \$45.000 que calculado por 600,96 m² correspondiente al área a expropiar arroja un monto parcial de \$27.043.200, valor que debe adicionarse las construcciones anexas valuadas en \$7.048.435, para un total de \$34.091.635; suma que considera el Juzgado ajustada al principio de proporcionalidad, así como de razonabilidad para el resarcimiento de los derechos de los demandados.

Así pues, la suma de \$34.091.635 es el monto que debe reconocer la parte actora a los demandados; valor que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión del dictamen, esto es, desde el 14 de enero de 2018, hasta la fecha del presente fallo, teniendo en cuenta el último índice de precios que el DANE calculó para el mes de enero de 2023, bajo la siguiente fórmula:

Valor a indexar: \$34.091.635 IPC febrero de 2023 (128,27)

IPC enero de 2018 (97,53)

VA: \$34.091.635 x IPC Final 128,27

_____ : 44.836.809

97.53 IPC inicial

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** del siguiente bien: *“La zona de terrero identificado con la ficha predial No. CVY 01-273 de fecha 28 de marzo de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de SEISCIENTOS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (600,96 M2), determinada por la abscisa inicial KM 11+297,18 (I) y ABS final KM 11+313,19 (I), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL PARAISO ubicado en la Vereda CHOAPAL (según FMI) SAN ISIDRO (según Norma uso de suelo), Municipio de Restrepo, del Departamento del Meta, Identificado con la cedula catastral No. 50606000100006008600 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha predial: NORTE, en longitud de 28.12 m, lindando con puntos 3 a 6, con predio La Camelia y quebrada al medio, SUR: En longitud de 32.50 m, lindando con puntos 11 a 1, con predio El pilar y caño El Chircal al medio, ORIENTE: En longitud de 13.96 m, lindando con puntos 1 a 3, con vía nacional Villavicencio – Yopal, OCCIDENTE: En longitud de 34.92m, lindando con puntos 6 a 11, con área sobrante del mismo predio (...).”, predio determinado por sus linderos y coordenadas en la pretensión primera de la demanda y documental aportada, para la ejecución del proyecto vial denominado “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL”.*

SEGUNDO: FIJAR la indemnización a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**, a favor de los demandados en la suma total de **\$44.836.809**. La entidad demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para tal fin, el número de cuenta del Juzgado es 110012031025 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el valor de la indemnización aquí señalada, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiese efectuado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, para tal efecto se ordena expedir las copias correspondientes. Oficiese.

Consecuencialmente, se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, la apertura de un nuevo folio de matrícula para la porción de terreno a segregar objeto de la presente expropiación, el cual se identifica en la pretensión primera de la demanda y documental aportada.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble. El cumplimiento de esta orden deberá hacerse de forma conjunta con el registro de la sentencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse estas causadas.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8734d3eb2be6f59d9b455e67146a31f57e2f40c777f52a0ed91ed3b77467a2**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2020 00325 00

Frente al acuerdo de pago allegado por los demandados HECTOR ARLES GARCÍA MONTOYA en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCIA S.A.S., y CLARA YULIMA CORDOBA SASTOQUE, se resolverá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo previsto en el núm. 12 del art. 399 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, se requiere al señor HECTOR ARLES GARCÍA MONTOYA, para que precise a quien deberá ser entregado el saldo de la indemnización ordenada en sentencia de esta misma fecha.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106f6f850b3e9868249cd81466f48b3f31f1acb8fe7af32ed2e9b98bcf66315**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00085**

Tras revisarse el escrito de subsanación de la reforma de la demanda en los términos del auto inadmisorio, encuentra este estrado judicial que la aludida demanda no se ajusta a las exigencias legales, que conlleva nuevamente a inadmitirla, conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Como quiera que, en el escrito de subsanación se pretenden incluir nuevas pretensiones, se requiere de la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 3 del art. 93 del C.G. del P., en el sentido de integrar la reforma en un solo escrito incluyendo a todos los sujetos que conforman la parte pasiva de la acción, hechos y pretensiones definitivas que soportan la misma.

De otra parte, tenga en cuenta que los perjuicios estimados bajo juramento deberán coincidir con las pretensiones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7d96539a99d95d023b4a81f597d87976031ee9e68962257765763b83c4589**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103024 2022 00152 00.**

En atención al escrito que antecede, por secretaría ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe si el ciudadano señor VAN RECK CESAR CONSTAIN, identificado con la C.C. 79.143.326 falleció, y se ser así, la fecha del deceso, en cuyo evento, previo al pago de las expensas necesarias a cargo de la parte interesada, expida, de manera digital, copia del Registro Civil de Defunción. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75808556508cbeabb46c75cbdcc58aad5384c564317fc912d7c49643cee1fc3**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00404 00.**

Téngase en cuenta que por auto del 06 de diciembre de 2022, el despacho ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a lo petitionado por las partes.

En ese sentido, sería del caso acceder a la entrega de títulos solicitada por la parte ejecutada, coadyuvada por el apoderado judicial del extremo demandante, sino fuera porque el despacho advierte que mediante comunicación del 29 de noviembre de 2022, allegada el 14 de diciembre de ese año (archivos 081 y 082 cd. 2), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN informó, que la sociedad ejecutada ESTRATEGIAS 2G S.A.S. presenta obligaciones tributarias con esa entidad por valor de \$1.756.694.000,00. Por lo tanto, solicitó poner a su disposición los dineros que obren por cuenta del proceso, por concepto de embargos.

En virtud de lo anterior, no se accede a la entrega de títulos petitionada, y en su lugar, se precisa a los extremos en litigio que, los dineros consignados a órdenes de este despacho, con ocasión a la práctica de las medidas cautelares, se remitirán a la DIAN en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d0d8219fc4f8360e4cff66efcb512e2e135596f805129d9d50c4f66d3d9c2**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00407 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración de PERTENENCIA promovida por ROSAURA MALTE ALQUEDAN contra AMELIA LIZCANO CHACON, SEGUNDO BAYARDO MALTE ALQUEDAN y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la acción.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50N-20101380), conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MILENA RODRIGUEZ QUINTERO, para actuar como vocera judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3607d69515741b9ad90549c3c3c4ee4a242d835b1067ee5c41a833fbaea6e7**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00541 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual promovida por JULIA RUBY TORRES CASTELLANOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA TORRES CASTELLANOS, MARIA ELISA CASTELLANOS DE TORRES, JUAN RODOLFO TORRES CELIS, JOSE LEANDRO TORRES CASTELLANOS, JUAN CAMILO TORRES CASTELLANOS, FREDY EDILSON TORRES CASTELLANOS Y DIEGO ALEJANDRO TORRES CASTELLANOS, contra ARMANP S.A.S y JORGE LUIS THOMAS PÉREZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los preceptos 290 a 293 del C.G. del P.

En atención a la solicitud elevada por los demandantes, consistente en que se les conceda un amparo de pobreza por no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, el juzgado accede a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WLS-589 denunciado como propiedad de la sociedad demandada ARMANP S.A.S., conforme el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia.

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÀNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae65ffae89718583b1e817ed2e756a2f163561591fb924623ec06ab52829ebe**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00551 00**

Adviértase que, aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, realizado un nuevo estudio de la demanda, encuentra este estrado judicial que la misma presenta vicisitudes de manera ulterior a la presentación de la demanda, como consecuencia de la sucesión intestada de la causante FLORENTINA SEGURA DE CONTRERAS, que lleva nuevamente a inadmitirla, conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad respecto del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, con fines de constatar su situación jurídica actual y las personas que actualmente ostentan la titularidad del derecho real de dominio, y en el que aparezca registrada la sucesión de Florentina Segura de Contreras .

2. Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el porcentaje del que en definitiva son titulares del derecho real de dominio los señores YULY MORA CONTRERAS y MAURICIO MORA CONTRERAS, quienes en todo caso deben acreditar la realización de la sucesión de Rosalba Contreras Segura.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbee5f88a039628fbbcbc9ae4076df3efe40c7af1d441786beb244604a2bae**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2022 00560 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por YENNY ASTRID PUENTES DUARTE, RENE ALEJANDRO VÁSQUEZ HERRERA, JORGE ANDRÉS CAMARGO RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, JUAN DANIEL MOLANO CASTRO, AGUSTÍN CONTRERAS GUERRA e ILBA DEL CARMÉN GUERRA MORENO contra GRUPO GLG S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Tramítese por el procedimiento verbal.

Cítense a BANCO DAVIVIENA S.A. para que integre el litisconsorcio necesario por activa, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y al citado por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 17 de febrero 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df593ff4bec7b194024a45da71bd8299fe633b6d52bf0d49289422d2ec69e00b**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2022 00560 00.

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada GRUPO GLG S.A.S, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN, como su mandatario judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

No se accede a la solicitud elevada por el referido mandatario (archivo 093), dado que el rechazo de la demanda solo procede en los eventos previstos en el artículo 90 del C. G. del P., los cuales no se presentan en este asunto.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9278cb23eea9cee327bae4775fdd14a5ce8cf679b07ba58a1c95583c2fd21292**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00565 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA AMPARO PARRA ACOSTA, JOSE EDGARDO CORTES LUGO, ALEXANDER CORTES PARRA, MONICA PATRICIA CORTES PARRA y EDWIN CORTES PARRA, contra INVERSIONES LEJIS S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los preceptos 290 a 293 del C.G. del P.

Previo a decidir lo pertinente frente a las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$83.723.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN ANDRÈS VARGAS SEPULVEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9eeb60b4c15b39404418c690bef99f258625edc095d5e5362f55a2e89beaa8**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00001 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y PROMOTION AND DEVELOPMEN S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, de conformidad con el art. 85 del C.G. del P.

2. Precise en el libelo, el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

3. De cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

4. Adose copia digital de cada una de las facturas de venta base de la acción y de las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite, tenga en cuenta que tan solo obra el escrito de demanda y de medidas cautelares.

5. Aporte poder conferido al abogado GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA, donde lo faculte incoar la presente acción ejecutiva, discriminando cada una de las obligaciones base de recaudo. De ser otorgado mediante mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, de lo contrario, contar con presentación personal del poderdante ante notario u oficina judicial, en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado el 17 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9d447f814f28217ba2d3e80397db2b5beabcd0188457a3c099a243dd85cea**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00002 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por MARÍA ANTONIA DÍAZ MANRIQUE, LIZ ADRIANA LOZANO GUILLEN, HEIMY JOHANA PRIETO GUILLEN, CECILIA SÁNCHEZ QUINTANA, JHON ALBERTO VELASCO RUANO, HÉCTOR EDUARDO FAJARDO, JOSÉ ALFONSO URREGO TIJARO, MARÍA ALFREDINA TOVAR RUEDA, ROSA MARÍA VELASCO VELASCO, ALEXANDER GÓMEZ PARAMO, DIANA DEL PILAR ORTIZ RAMIREZ, GLORIA PATRICIA BERMUDEZ, CAMPO ELIAS BERNAL, GLORIA TORRES RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO PEREZ LEGILAVO, ANA LIBIA MUÑOZ VANEGAS, MARÍA OLGA CHOACHÍ, JOSÉ ABRAHAM MUÑOZ BERNAL, LUZ MYRIAM INFANTE LIEVANO, JOSÉ MARIO BELTRÁN CÁRDENAS, FLOR MARÍA MAHECHA HERNÁNDEZ, JORGE RODRÍGUEZ OLIVEROS, JAIRO ANTONIO BELTRÁN PARRA, DILBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, MARÍA LUZ MERY BELTRÁN CÁRDENAS, HIDALITH CAÑÓN PINEDA, LUZ MARINA AGUIRRE LÓPEZ, EDGAR HUMBERTO QUITIÁN JIMÉNEZ, NESTÓR HERNÁNDEZ CUBILLOS, BLANCA LILIA VARGAS PARRA, MARÍA CUSTODIA VELASCO VELASCO, MARÍA ESTRELLA MORALES VARGAS, LUZ MARY GIRALDO AVENDAÑO, HÉCTOR GIRALDO ARIAS, GLADYS DEL ROCIO GUAQUEZ ORDÓÑEZ, CESAR JULIAN BUITRAGO COMBITA, MARÍA ANA LUCIA VELASCO VELASCO, JOSÉ YESID ROMERO SÁNCHEZ, HEROÍNA MUÑOZ GARCÍA, JUAN ÁNGEL VARGAS, ANA TEOFILDE GARCES DE VARGAS, HUGO MILLER GUAQUEZ FIGUEROA, CARLOS CIFUENTES CASTILLO, MAURICIO ZORRO QUIROGA, ADRIANA AGUILAR AGUILAR, OTILIA PICÓN VARGAS, JESÚS HERNÁN PULIDO, MESÍAS DÍAZ PARRA, DIANA YAMILE GARZÓN GUAQUEZ, ESPERANZA DEL SOCORRO BARRERA STERLING, JANET ALEXANDRA VELASCO RUANO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VEGAS DE SANTANA y JACQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; **en contra** de EDGAR CALDAS GONZÁLEZ, ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, SONIA JANETTEH CALDAS GONZÁLEZ, JOSE JAIRO CALDAS GONZALEZ, IVÁN RAUL CALDAS GONZALEZ y DIANA MARCELA CALDAS GALAN, en calidad de herederos determinados de JOSE DEL CARMEN CALDAS (Q.E.P.D.); MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, en su condición de cónyuge supérstite del causante, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de las vallas, en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID GUTIÉRREZ PARRADO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

De otro lado, en atención al escrito de subsanación, donde la parte actora informa no haber sido posible allegar la factura de impuesto predial de algunos inmuebles base de esta acción, se le precisa que los mismos son requeridos para la determinación de la cuantía, misma que ya se encuentra acreditada en este asunto con los demás avalúos allegados; no obstante, se le pone de presente que deberá incorporar dicha documental en el transcurso del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbea9b8130e131107e57428ad514c73b3f561d80723b71b701a1fad97c181a**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00014 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOHANNA ALEXANDRA RUIZ HERNÁNDEZ y LILIANA YISETH RUIZ HERNÁNDEZ, en su condición de herederas determinadas de JUAN DE JESÚS RUIZ ROA (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de RONALD ABRIL MURCIA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$110.250.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2017, aportada como base de la acción; más los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JUAN DE JESÚS RUIZ ROA (q.e.p.d.), a efecto de que concurran a recibir notificación personal del mandamiento de pago aducido en su contra. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado RONALD ABRIL MURCIA actúa en causa propia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 17 de febrero de 2023

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2466a7497d76b0c1abe5e3d637450a5377205bbc099c2204d7db2e1a8c208**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00022 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de NUEVO MULTIMEDIA LTDA., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ALEXOS JP S.A.S. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$50.000 USD (dólares americanos) por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de transacción allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 05 de julio de 2019 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aclaratoria), hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642a02fb7b707216e75ab23388301859ef0e6acaa39b82bf167833477c8be03b**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 20223 00060 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda, presentada por INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 del 2015 en lo que respecta a la aceptación de las facturas electrónicas, para ser considerados títulos valores, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).

Aunado a ello, de los hechos de la demanda, se advierte que las facturas fueron endosadas a favor de la actora; no obstante, no se advierte el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, reglamentados por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021¹, pues no obra certificación de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, emitida por la DIAN, en su calidad de administrador del sistema RADIAN, registro necesario para la circulación de las facturas.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra CSS CONSTRUCTORES S.A y ALCA INGENIERIA S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide su anexo técnico

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado el 17 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b82e36caa95cc4b093e232c3b3f7b73916970288d3b23153260c2c639192eb**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>